



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: [jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San José del Guaviare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la solicitud radicada por el demandado, en cuanto a los descuentos que se vienen generado por parte de pagaduría, se dispone hacerle saber que mediante oficio No.0468 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidos (2022), se le comunicó al Tesorero Pagador de la Policía Nacional mediante el correo [detol.gutah@policia.gov.co](mailto:detol.gutah@policia.gov.co) el valor de los descuentos a realizar de conformidad con lo dispuesto en audiencia celebrada el veinticuatro (24) de noviembre de ese mismo año.

De la misma forma indíquesele que el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidos (2022), fue remitido al correo [detol.gutah@policia.gov.co](mailto:detol.gutah@policia.gov.co) el oficio No. 0495, mediante el cual se requirió al Tesorero – Pagador de la Policía que informara el concepto de los depositos que se encuentran en a cuenta de este despacho por valor de \$1.200.000.00 y \$1.800.000.00, para resolver sobre la solicitud de entrega de esos dineros, por cuanto las cantidades no corresponden al valor de la cuota alimentaria, sin que a la fecha se haya recibido respuesta.

Teniendo en cuenta las soliciudes del demandado, se dispone oficiar al Tesorero- Pagador de la Policía Nacional, para que de inmediato cumplimiento a lo dispuesto en los oficios antes referidos, advirtiendole de las sanciones previstas por el incumplimiento a las ordenes judiciales.



Por otra parte, es importante recordarle al solicitante que todas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto pueden ser visualizadas por medio de la plataforma TYBA, dentro de la cual puede verificar lo referido anteriormente, así como las repuestas y actuaciones futuras que se presenten dentro del mismo.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1076a523a973b68bdd384094a82c511c17774b8bcc55e74303f5b3e22f0dff5b**

Documento generado en 27/01/2023 11:16:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**  
**Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare**  
**Correo electrónico: [jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San José del Guaviare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la solicitud que realiza la Coordinadora del Grupo de Nómina y Embargos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se dispone oficiarle, haciendole saber que sobre la pensión devengada por el señor WILLIAM GABRIEL PINTA VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.321.028 de Guacarí, Valle, se debe descontar el valor correspondiente al nueve por ciento (9%) del total de la pensión, así como igual porcentaje de todas las demás mesadas o valores que hagan parte del derecho de pensión, como alimentos en favor de JHOAN JAMPIER PINTA VENAVIDEZ, dentro del proceso de alimentos Noi. 950013184001-2010-00334-00, sumas que deberán ser depositadas dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depositos judiciales No. 950012034001, que este Juzgado tiene en el banco Agrario de esta ciudad, a nombre de la señora JOHANNA ANDREA BENAVIDEZ URIBE, progenitora del menor.

**CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Omar Aurelio Romero Sanabria

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385effa25000d28cfa838306310951cfb7c72e7efb2a2130c094765ce2ba070**

Documento generado en 27/01/2023 11:52:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: [jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José del Guaviare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciada la información que se suministra por la Secretaría, en el sentido de que no se ha presentado liquidación del crédito por la parte demandante, debe hacerse ver que dicha liquidación puede ser presentada por la parte demandante o demandada.

Así mismo se debe tener en cuenta que de conformidad con los proveídos del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022), en el sentido de continuar cancelado a la demandante solamente el valor de la cuota alimentaria que se siga causando en favor de la demandante.

Se dispone reiterar al pagador que se debe descontar al demandado solamente lo ordenado en oficio No. 009 del 28 de enero de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2c43aaceef0ec5c000f1b6d96115442d87d25464d21bade2f6e03e54a33a53**

Documento generado en 27/01/2023 11:03:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**  
**Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare**  
**Correo electrónico: [jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San José del Guaviare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Del escrito de transacción que presenta la apoderada de la parte demandante, se dispone correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que puedan ejercer su derecho de contradicción, de conformidad con lo prevenido en el inciso 2º del artículo 312 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:  
Omar Aurelio Romero Sanabria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732f1515eef95498c6ae58ee6383e969868dbbfe3bd616c32c804adce04d24e1**

Documento generado en 27/01/2023 10:49:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

#### DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

#### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

#### SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare

Correo electrónico: [jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José del Guaviare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de investigación de paternidad No. 950013184001-2019-00085-00, promovido por la señora LEYDY JHOANA PATIÑO VELÁSQUEZ, en representación de su hija MARIANGEL PATIÑO VELÁSQUEZ, contra el señor ALBEIRO LOMBANA GANTIVA.

### ANTECEDENTES:

1. La señora LEYDY JHOANA PATIÑO VELÁSQUEZ, obrando en representación de su hija MARIANGEL PATIÑO VELÁSQUEZ, promovió demanda en contra del señor ALBEIRO LOMBANA GANTIVA, a través de la cual pretende se declare que MARIANGEL es hija del demandado, como consecuencia, solicita se oficie para que al margen de su registro de nacimiento se tome nota de su estado civil de hija del demandado, se ordene el pago de cuota alimentaria a favor de la menor y se le condene a pagar las costas.

2. Las pretensiones de la demanda se fundan en que la señora LEYDY JHOANA PATIÑO VELÁSQUEZ, sostuvo relaciones con el señor ALBEIRO LOMBANA GANTIVA de las cuales nació MARIANGEL PATIÑO



VELÁSQUEZ, el treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), siendo negada como hija por el demandado.

3. El demandado fue notificado de forma personal, y contestó demanda a través de su apoderado judicial, manifestando estar en duda sobre la paternidad y atenerse al resultado de la prueba de genética.

4. Admitida la demanda se decretó la práctica de la prueba de ADN, en las instalaciones del Instituto de Medicina Legal, realizada la cual dio como resultado compatible a que el demandado es el padre biológico de MARIANGEL, con una probabilidad de paternidad del 99.999999999%, que indica que es 50.709.063.945,102295 veces más probable que sea el padre de MARIANGEL a que no lo sea.

5. Mediante auto del trece (13) de septiembre de dos mil veintidos (2022), se corrió traslado a las partes del dictamen de estudio genético de investigación de paternidad rendido por el Instituto de Genética Servicios Médicos YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S., quienes guardaron silencio, sin haber solicitado su complementación o aclaración y sin haberlo objetado por error grave o solicitado la práctica de otro dictamen.

6. Se encuentra el proceso al Despacho para que se le imparta la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero precisar que los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos que deben estar presentes para que proceda sentencia de fondo se encuentran reunidos cabalmente dentro del presente proceso, toda vez que este Juzgado es competente para conocer el asunto, por el lugar de residencia de la menor que investiga su paternidad, las partes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, habiéndolo realizado la señora LEYDY JHOANA PATIÑO VELÁSQUEZ,



obrando en representación de su hija MARIANGEL PATIÑO VELÁSQUEZ, a través de abogada inscrita de la Defensoría pública y el demandado igualmente a través de abogado inscrito, porque la demanda reúne los requisitos formales exigidos por la ley, siendo por tanto idónea. De otro lado, no se ha incurrido en irregularidad que conlleve la anulación de la actuación surtida.

Debe precisarse igualmente que en este caso procede, sin más trámite que el surtido hasta el momento, entrar a definir sobre la paternidad deprecada, con fundamento en lo previsto en el literal b) del numeral 4° del artículo 386 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual se dictará sentencia de plano, entre otros casos, *“Si practicada la prueba de genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”*, como aconteció en este caso, toda vez que el resultado del exámen fue favorable a la demandante y el demandado no solicitó la práctica de un nuevo dictamen, cobrando por tanto fuerza de ejecutoria el realizado.

La acción de investigación está prevista por el legislador como mecanismo judicial a través del cual obtener que se declare el vínculo o relación de familia que existe entre el hijo y el pretense padre, para lo cual el legislador mediante la Ley 721 de 2001, que adecúa la normatividad vigente, en cuestión de filiación, a los avances de la ciencia, admitiendo las pruebas genéticas como medios conducentes y eficaces para definir las investigaciones sobre paternidad, con fundamento en los progresos que han alcanzado las ciencias biológicas en los últimos tiempos, las cuales explican el parentesco natural o consanguíneo en la herencia biológica, es decir, en el hecho de que los padres transmitan por fuerza de la descendencia los genes a los hijos, permitiendo hoy día que se afirme el hecho de la paternidad o se descarte la misma de la sola confrontación del material genético que porta el hijo con el material genético que porta la madre y el pretense padre.

En efecto, *“siguiendo los principios mendelianos, todos nuestros genes se encuentran por duplicado y cada miembro del par está localizado*



*en uno de los dos cromosomas que hacen pareja en un sitio cromosómico particular denominado locus (loci plural). Los miles de genes que conforman el genoma humano se arreglan linealmente a lo largo de cada cromosoma, ocupando también un locus específico en ellos. Cada elemento del par de genes recibe el nombre de alelo. Así para cada gen tenemos un alelo heredado de nuestra madre y el otro de nuestro padre” y que “al estudiar la distribución de los genes en las poblaciones humanas, se encuentra que muchos de ellos presentan varias formas alélicas en la misma población de individuos, aunque de nuevo, cada individuo solo podrá tener dos de esas variantes, existirán por lo tanto muchos individuos diferentes según la combinación de alelos del mismo gen que han heredado y el número de alelos que se encuentran ocupando el mismo locus cromosómico”, siguiéndose por tanto que la información codificada en secuencias de nucleótidos se copia y transmite fielmente de padres a hijos, por lo que la prueba de ADN, se erige hoy en día como plena prueba de la paternidad o maternidad, siendo acogida por la legislación patria a través de la Ley 721 de 2001, que supedita la declaración de paternidad al resultado de la prueba de ADN, señalando la declaración de paternidad o maternidad como consecuencia de la probabilidad de paternidad que arroje dicho exámen, lo cual es recogido por el Código General del Proceso, como ya se dejó precisado.*

En este caso tenemos que se realizó estudios de paternidad e identificación a partir de las muestras de ADN tomadas a la menor MARIANGEL PATIÑO VELÁSQUEZ, y al presunto padre, señor ALBEIRO LOMBANA GANTIVA, a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se concluye que el señor ALBEIRO LOMBANA GANTIVA, posee todos los alelos obligatorios paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de MARIANGEL, concluyéndose una probabilidad de paternidad del 99.999999999%, es decir que es 50.709.063.945,102295 veces más probable que sea el padre de MARIANGEL a que no lo sea.

El dictamen de estudio genético, practicado a los interesados, cumple con los requisitos establecidos en el parágrafo 3° del artículo 1° de la ley 721 de 2001, esto es, el nombre e identificación de quienes fueron



objeto de la prueba, valores individuales, descripción de la técnica y procedimiento utilizado para rendir el dictamen, el cual como se dijo, resultó compatible para la paternidad solicitada, haciéndose ver en la interpretación del dictamen que el demandado posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de la niña MARIANGEL.

El dictamen se encuentra en firme, toda vez que se corrió traslado de él a las partes quienes guardaron silencio y el resultado de la compatibilidad con la paternidad impugnada arroja un grado de probabilidad que indica con la plena certeza, en la medida en que se concluyó que su probabilidad es de 99.999999999%, lo cual determina que es una paternidad probada, puesto que *“para la ciencia, y en particular para la genética molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones del tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que los son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferidos en el tiempo, congelación de gametos y de embriones, entre ñas posibilidades tecnológicas, que le adicionen otros embelecocos al tema”*. (Corte Constitucional Sentencia C.04/01-22-98), por lo que procede decretar la paternidad solicitada, máxime cuando el demandado no propuso alguna excepción que pudiera enervar la paternidad que se le endilga.

Por fuerza de la declaración de paternidad, además de dar aviso del hecho al correspondiente funcionario del estado civil, para que se tome nota de la condición de hija que tiene MARIANGEL PATIÑO VELÁSQUEZ del demandado ALBEIRO LOMBANA GANTIVA, se deben tomar las providencias del caso sobre patria potestad o guarda, alimentos y, cuando fuere el caso sobre la asistencia a la madre, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 75 de 1968.

Se privará al demandado del ejercicio de la patria potestad sobre MARIANGEL PATIÑO VELÁSQUEZ de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 62 del Código Civil, modificado por los



Decretos 2820 de 1974, artículo 1º y 772 de 1975, conforme con los cuales no podrá tener la patria potestad ni podrá ser nombrado guardador, el padre o la madre declarados tal en juicio contradictorio, en consecuencia de lo cual se radicará el ejercicio de la patria potestad en cabeza exclusiva de la madre, señora LEYDY JHOANA PATIÑO VELÁSQUEZ, en forma exclusiva, así como su custodia y cuidado personal, conservando al padre el derecho de visitarla con la frecuencia que estime pertinente a mantener la relación paterno filial.

Frente a la ayuda económica que debe prestarse por el demandado a su hija MARIANGEL PATIÑO VELÁSQUEZ, debe tenerse en cuenta que la obligación alimentaria respecto a los hijos es compartida de los progenitores de manera que tanto el padre como la madre deben contribuir al sostenimiento de los hijos, conforme con las condiciones económicas y circunstancias domésticas de cada uno y, así mismo, que los alimentos implica no solo suministrarle todos los medios necesarios para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral cultural y social del hijo, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante sino igualmente todo lo que es indispensable para el sustento, habitación vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, cuidado y en general todo lo que es necesario para su desarrollo integral.

En este caso en concreto se tiene que las partes fueron convocadas para oirlas en declaración sobre sus circunstancias domésticas y económicas, así como las necesidades de la alimentaria, quienes de mutuo acuerdo acordaron que el demandado suministrará una cuota alimentaria a su hija MARIANGEL de trescientos mil pesos (\$300.000.00) mensuales, dos mudas de ropa al año, por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) cada una, a ser entregadas en una en junio y otra en diciembre, el 50% de los gastos de salud que no cubra la EPS, y el 50% de los gastos de educación, por concepto de uniformes, matrículas y pensión, dineros que serán cancelados en la cuenta de ahorros de Bancolombia de la demandante y que incrementarán cada año de acuerdo al I.P.C.



Como quiera que de conformidad con lo previsto en el artículo 421 del Código Civil, los alimentos se deben desde la primera demanda, se dispondrá que el valor de la cuota alimentaria sea retroactiva a la fecha de la formulación de la demanda, esto es, al ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), puesto que la negativa del reconocimiento de los (as) hijos (as) no se puede controvertir en vía expedita para evadir la responsabilidad alimentaria de la prole, debiendo el demandado cancelar los alimentos atrasados dentro los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente demanda.

Se condenará al demandado a pagar las costas del proceso, absteniéndose el despacho a fijar agencias en derecho en favor de la parte demandante, teniendo en cuenta que estuvo representada por abogada de la Defensoría Pública, a quien se le reconocen honorarios por parte del Estado para realizar este tipo de representación judicial.

Así mismo el demandado deberá pagar los gastos de la prueba de ADN de conformidad con lo previsto el parágrafo 3° del artículo 6° de la Ley 721 de 2001, que determina, en forma expresa, la obligación de quien es declarado padre o madre de correr con los gastos de la prueba de ADN, lo cual deberá realizar dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, conforme con el documento visible anexo al expediente, esto es la suma de setecientos ochenta y seis mil seiscientos ochenta y siete pesos (\$786.687.00), a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la cuenta corriente No. 828-799867-36, convenio 41895 de Bancolombia de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**



**PRIMERO:** Declarar que el señor ALBEIRO LOMBANA GANTIVA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.072.744.464, es el padre biológico de MARIANGEL PATIÑO VELÁSQUEZ, nacida el treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018) e hija de LEYDY JHOANA PATIÑO VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.120.582.968.

**SEGUNDO:** Privar al señor ALBEIRO LOMBANA GANTIVA, del ejercicio de la patria potestad sobre MARIANGEL PATIÑO VELÁSQUEZ, otorgando a su progenitora, señora LEYDY JHOANA PATIÑO VELÁSQUEZ, su ejercicio exclusivo sobre la misma y su custodia y cuidado personal, conservando el padre el derecho de visitarla, con la frecuencia necesaria a mantener la relación paterno filial.

**TERCERO:** Declarar al señor ALBEIRO LOMBANA GANTIVA, obligado a suministrar a MARIANGEL, una cuota alimentaria correspondiente a trescientos mil pesos (\$300.000.00), dos mudas de ropa al año, por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) cada una, a ser entregadas en una en junio y otra en diciembre, el 50% de los gastos de salud que no cubra la EPS, y el 50% de los gastos de educación, por concepto de uniformes, matrículas y pensión. El valor de los alimentos deberá ser cancelado por el demandado, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de ahorros de Bancolombia de la demandante y que incrementarán cada año de acuerdo al I.P.C.

**CUARTO:** Declarar que el demandado deberá pagar los alimentos desde la presentación de la demanda, esto es, desde el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dentro los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente demanda, conforme con lo dicho en la parte motiva.

**QUINTO:** Condenar al demandado a pagar las costas del proceso, las cuales se tasarán por Secretaría, teniendo en cuenta que no se hece fijación de agencias en derecho, conforme lo dicho en la parte motiva.



**SEXO:** Declarar al señor ALBEIRO LOMBANA GANTIVA obligado a pagar los gastos de la prueba de ADN, por valor suma de setecientos ochenta y seis mil seicientos ochenta y siete pesos (\$786.687.00), a favor del Instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses según el documento visible a folio 52 del expediente, lo cual, deberá realizar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, en la cuenta corriente No. 828- 799867-36, convenio 41895 de Bancolombia de esta ciudad.

**SÉPTIMO:** Oficiar a la Registraduría de esta ciudad, a fin se corrija el registro civil de nacimiento de MARIANGEL, inscribiéndola como hija del señor ALBEIRO LOMBANA GANTIVA y de la señora LEYDY JHOANA PATIÑO VELÁSQUEZ.

**OCTAVO:** Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:  
Omar Aurelio Romero Sanabria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121ae36e444d304eab32e73464b3cf245b83c692b3d42c8891206ca9d0b781eb**

Documento generado en 27/01/2023 10:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: [jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José del Guaviare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Para continuar con la diligencia de audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del presente trámite de restablecimiento de derechos, se señala la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día veinte (20) de febrero del año en curso.

Se dispone agregar y poner en conocimiento de las partes la información suministrada por la Personera Municipal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7826345ccbca97e7a176278ab0f6d9dc5c59963e45e8a3e4a119a52a0c0f6a88**

Documento generado en 27/01/2023 11:58:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-  
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: [jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José del Guaviare, veintisiete (27) de enero dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código de General del Proceso, se admite la demanda de declaración de muerte presunta por desaparecimiento del señor DANILO GUIZA HERREÑO, promovida por la señora LUZ FANNY GUIZA HERREÑO, mediante apoderado judicial, en consecuencia, se dispone:

1. Emplazar al presunto desaparecido, conforme con lo establecido con el artículo 293 del Código General del Proceso, previniendo a quienes tengan noticias de su paradero para que las comuniquen al Juzgado. Fíjese el respectivo edicto en los términos del artículo 108 de la misma obra, en concordancia con el artículo 97 del Código Civil el cual deberá publicarse en el diario El Tiempo, La República o El Espectador y en una

PROCESO: MUERTE PRESUNTA No. 950013184001-2022-00213-00

Demandante: LUZ FANNY GUIZA HERREÑO

DESAPARECIDO: DANILO GUIZA HERREÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

radiodifusora local, y en una radiofusora local, en un día domingo. Así mismo, se dispone que por Secretaría se haga la inclusión de los datos de las personas emplazadas en el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo previsto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso.

2. Désele al presente asunto el trámite previsto para los asuntos de jurisdicción voluntaria, Título Único del Código General del Proceso del Código General del Proceso.

3. Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, conforme con lo prevenido en el numeral 1º del artículo 579 del Código General del Proceso.

4. Se reconoce personería a la doctora JUAN DANIEL SOLANO HERNÁNDEZ, para actuar como apoderado de la demandante en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

PROCESO: MUERTE PRESUNTA No. 950013184001-2022-00213-00

Demandante: LUZ FANNY GUIZA HERREÑO

DESAPARECIDO: DANILO GUIZA HERREÑO

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f345c9ce76f78e3c2c9ea062c0213351b2ebdf5b175050f4a480ac1888a57f5**

Documento generado en 27/01/2023 11:55:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**